

Aprueban Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 954-2016 MTC/01.03**

Lima, 15 de noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, la Única Disposición Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, declara de necesidad pública el desarrollo de las Telecomunicaciones como instrumento de pacificación y de afianzamiento de la conciencia nacional. Asimismo, en sus artículos 3 y 87, respectivamente, establece el derecho que tiene toda persona de usar y prestar servicios de telecomunicaciones en la forma señalada en las disposiciones que regulan la materia; y, prevé como infracción muy grave, la producción deliberada de interferencias perjudiciales;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1229, que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, establece que la operadora de telefonía móvil y/o satelital que cuenten con antenas instaladas a la vigencia del presente decreto legislativo, quedan prohibidas de emitir señal hacia el interior y sobre los establecimientos penitenciarios, por razones de seguridad pública. En caso no pueda segmentarse, deben ser retiradas, bajo sanción de desmontaje de la antena;

Que, la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 007-2016-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1229, establece que las personas naturales y jurídicas que cuenten con estaciones radioeléctricas instaladas a la vigencia del Decreto Legislativo, quedan prohibidas de emitir señales hacia el interior y sobre los establecimientos penitenciarios, conforme la Norma Técnica aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para tales efectos. La segmentación y retiro de las antenas de servicios de comunicaciones móviles se realiza de acuerdo a lo dispuesto en la presente norma;

De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y sus modificatorias; y el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébese el Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, el mismo que comprende (09) artículos y un (1) anexo.

Artículo 2.- El Protocolo que se aprueba mediante la presente resolución, entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

PROTOCOLO TÉCNICO QUE REGULA LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS BLOQUEADORES DE SEÑALES RADIOELÉCTRICAS Y DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LOS EXTERIORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Artículo 1.- Finalidad.

La finalidad del presente Protocolo es establecer los procedimientos aplicables a la instalación y operación de

equipos bloqueadores de señales radioeléctricas de los servicios de telecomunicaciones, en establecimientos penitenciarios, así como los procedimientos aplicables a la medición de las señales de los operadores de servicios de telecomunicaciones hacia dichos establecimientos penitenciarios, actividades realizadas en el marco del Decreto Legislativo N° 1229, Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-JUS.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El presente Protocolo se aplica a los responsables del funcionamiento de equipos bloqueadores de señales radioeléctricas en los establecimientos penitenciarios y a las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas.

A los fines al presente Protocolo, se adoptan las siguientes definiciones y abreviaturas:

Antena	: Dispositivo que emite o recibe señales radioeléctricas.
Banda de frecuencias asignada	: Banda de frecuencias en la cual se autoriza la emisión de una estación determinada.
Calidad del servicio	: Es el grado de satisfacción del usuario sobre el servicio que recibe. Cuando se especifica la calidad del servicio, debe considerarse el efecto combinado de las siguientes características del mismo: logística, facilidad de utilización, disponibilidad, confiabilidad, integridad y otros factores específicos de cada servicio.
Equipo Bloqueador	: Son equipos que transmiten emisiones no deseadas de frecuencia en el mismo rango de frecuencias que operan las empresas operadoras de telecomunicaciones, bloqueando las comunicaciones en un área de servicio, con el fin de impedir el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación.
Establecimiento Penitenciario	: Aquellos establecimientos incluidos bajo el alcance del Decreto Legislativo N° 1229, Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-JUS.
Ganancia de antena	: El incremento en la potencia transmitida o recibida por una antena direccional cuando es comparado con una antena estándar, la cual es usualmente una antena isotrópica ideal. La ganancia es una relación de potencias que puede ser expresado en decibeles (dB) o como un número adimensional.
Interferencia	: Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información.
Ley de Telecomunicaciones	: Es el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y sus modificatorias.
Nivel de recepción	: Es el nivel de señal radioeléctrica en recepción.
Operadora	: Persona natural o jurídica que cuenta con concesión, autorización o registro para la prestación de uno o más servicios de telecomunicaciones.

Potencia Radioeléctrica	: Es la cantidad de energía proporcionada por una fuente de emisión a través de un medio de transmisión.
Protocolo	: El Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios.
Radiocomunicación	: Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.
Telecomunicaciones	: Es toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representan signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros.
Zona de Intangibilidad	: Según la definición contenida en el Decreto Legislativo N° 1229, Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-JUS.
DGCC	: Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
DGCSC	: Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
MINJUS	: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
MTC	: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
OSIPTEL	: Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones.

Artículo 4.- Responsabilidades.

Son responsables del cumplimiento del presente Protocolo:

- El MTC a través de la DGCSC y la DGCC, en lo que concierne a las actividades a su cargo, conforme al presente Protocolo.
- El MINJUS o la entidad a cargo de la administración de los establecimientos penitenciarios.
- La empresa responsable de la instalación y operación de los equipos bloqueadores de los servicios de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios.
- La Operadora.

Artículo 5.- Características técnicas de la operación de los equipos bloqueadores.

5.1 Las frecuencias, los rangos de frecuencias y las potencias de operación de los equipos bloqueadores, son

establecidos de acuerdo a los requerimientos de seguridad de los establecimientos penitenciarios, garantizando el estricto cumplimiento del presente Protocolo.

5.2 Los sistemas conformados por equipos bloqueadores, tienen la capacidad de bloquear señales de diferentes tecnologías inalámbricas aplicables a los servicios de telecomunicaciones. Dichos sistemas no incorporan el uso de antenas omnidireccionales. Asimismo, las antenas directivas tienen lóbulos superiores y posteriores atenuados.

5.3 El bloqueo de las emisiones de frecuencias en las bandas de frecuencias de las Operadoras se restringe solo al perímetro de los establecimientos penitenciarios, no hay interferencia en las frecuencias o las bandas de frecuencias de las Operadoras fuera de dichos establecimientos penitenciarios.

5.4 Los sistemas conformados por equipos bloqueadores cuentan con dispositivos que permitan identificar fallas en su operación, incluyendo una aplicación que permita almacenar el registro histórico del desempeño. Asimismo brindan las facilidades al MTC, a través de la DGCSC, que permita el acceso remoto al gestor del sistema conformado por equipos bloqueadores.

5.5 El MINJUS, o en su defecto, la entidad a cargo de los establecimientos penitenciarios remiten a la DGCSC antes de la instalación y operación de un equipo bloqueador, la siguiente información y/o documentación:

- Bandas de frecuencias y potencia de transmisión RF en las que operan los equipos bloqueadores.
- Los mecanismos disponibles para el control de potencia de las emisiones radioeléctricas.
- El sistema irradiante utilizado, incluyendo tipo y arreglo de antenas de los equipos bloqueadores.
- Ganancia del arreglo de antenas.
- Las características de funcionamiento y/o operación con las que los equipos bloqueadores realizan el bloqueo de las señales radioeléctricas.
- Descripción de los mecanismos o técnicas que se utilizan en el diseño del sistema a ser instalado, para controlar o eliminar la propagación de las emisiones radioeléctricas, identificando los equipos o elementos a ser utilizados, así como la distribución que tiene el sistema dentro del establecimiento penitenciario.
- Dimensión del área a ser bloqueada del establecimiento penitenciario.
- Diagrama de ubicación de las antenas y equipos bloqueadores indicando la infraestructura (torres) o espacio donde se ubican los mismos.
- Patrón de radiación de las antenas directivas o del arreglo empleado y de todo el sistema a implementar.
- Ubicación georeferenciada de todas las antenas a emplear en el establecimiento penitenciario.
- Diagrama de simulación de cobertura de los equipos bloqueadores.

5.6 Las Operadoras no instalan ni operan infraestructura y equipos de telecomunicaciones en la Zona de Intangibilidad. En caso que tales antenas

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

se hayan encontrado instaladas antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1229, son segmentadas o desmontadas, según sea el caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 21 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1229, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-JUS.

5.7 Las Operadoras remiten a la DGCC, las características técnicas de sus estaciones radioeléctricas que hayan sido modificadas, en el marco de este protocolo.

5.8 De presentarse interferencias en las áreas cercanas a los establecimientos penitenciarios, las Operadoras brindan las facilidades para la instalación de equipos de monitoreo remoto de la DGCSC a solicitud de esta.

Artículo 6.- Niveles de recepción de señales radioeléctricas de los equipos bloqueadores.

6.1 Los equipos bloqueadores y los equipos de las Operadoras garantizan un nivel de recepción menor o igual a -100 dBm en el límite de la Zona de Intangibilidad.

6.2 Se establece una zona de exclusión especial, la misma que inicia desde el borde externo de la Zona de Intangibilidad hasta la distancia donde se verifique niveles de recepción igual a -95 dBm. Esta zona, se considera excluida de los parámetros de cobertura o de calidad del OSIPTEL, así como de la verificación de obligaciones contractuales y/o administrativas aplicables.

Artículo 7.- Mediciones y pruebas operativas para la emisión de la constancia inicial de no interferencia.

7.1. El MINJUS o la entidad a cargo de los establecimientos penitenciarios, a través de la empresa responsable de la instalación y operación de los equipos bloqueadores, remiten el proyecto técnico final relativo a la instalación del sistema conformado por equipos bloqueadores, conteniendo la siguiente información:

- a) Bandas de frecuencias y potencia de transmisión RF en las que operarán los equipos bloqueadores.
- b) Los mecanismos que dispone para el control de potencia de las emisiones radioeléctricas.
- c) El sistema irradiante utilizado, que incluye tipo y arreglo de antenas de los equipos bloqueadores.
- d) Ganancia del arreglo de antenas.
- e) Las características de funcionamiento y/o operación con las que los referidos equipos realizarán el bloqueo de las señales radioeléctricas de telecomunicaciones.
- f) Descripción de los mecanismos o técnicas que se utilizan en el diseño del sistema instalado, para controlar o eliminar la propagación de las emisiones radioeléctricas, identificando los equipos o elementos a ser utilizados así como la distribución que tendrá el sistema dentro del establecimiento penitenciario.
- g) Dimensión del área a ser bloqueada.
- h) Diagrama de ubicación de las antenas y equipos bloqueadores indicando la infraestructura (torres) o espacio donde se ubican los mismo, entre otros.
- i) Patrón de radiación de las antenas directivas o del arreglo empleado y de todo el sistema implementado.
- j) Ubicación georeferenciada de todas las antenas empleadas en el establecimiento penitenciario.

7.2 El proyecto técnico final es remitido a la DGCSC, para verificar que la operación de los equipos bloqueadores no genera interferencias en los exteriores de los establecimientos penitenciarios incluido la zona de intangibilidad de 200 metros. Para tal fin la DGCSC realiza las pruebas correspondientes en un periodo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha en que recibió la información, en función a los niveles de recepción establecidos de acuerdo a lo descrito en el presente Protocolo.

7.3 Para realizar las pruebas, la DGCSC establece un cronograma indicando fecha, hora y duración de las pruebas de los equipos bloqueadores. Dicho cronograma es comunicado de manera oportuna a las Operadoras con una anticipación máxima de cinco (05) días hábiles antes de la fecha de apagado y/o encendido de los equipos bloqueadores.

7.4 El apagado y/o encendido temporal para las pruebas de los equipos bloqueadores, se realiza conforme

a las fechas y horas establecidas en el cronograma de pruebas.

7.5 Las Operadoras afectadas remiten a la DGCSC, un informe que contenga sus espectrogramas, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles luego de culminadas las pruebas, a fin de poder verificar si estas presentan interferencias perjudiciales o incompatibilidad radioeléctrica, de acuerdo a lo establecido en el presente Protocolo.

7.6 Las empresas responsables de la instalación y operación de los equipos bloqueadores tienen prohibido encender u operar dichos equipos hasta que no cuenten con la constancia inicial emitida por la DGCSC confirmando que dichos equipos bloqueadores no generan interferencias a los servicios de telecomunicaciones.

7.7 En caso de verificarse que los equipos bloqueadores generan interferencias, se otorga un plazo de cuatro (04) meses para el levantamiento de esta observación. Solo después de levantada la observación y previa verificación de la DGCSC, los equipos operan, bajo responsabilidad de la entidad que administra el establecimiento penitenciario.

7.8 Después del encendido y operación de los equipos bloqueadores, la DGCSC realiza mediciones periódicas de oficio o a solicitud de parte en los exteriores de los establecimientos penitenciarios para verificar que los niveles de recepción no superen los niveles establecidos en el Protocolo.

7.9 Si los equipos bloqueadores superan los niveles establecidos en el presente Protocolo, interfiriendo las señales de los servicios de telecomunicaciones, la DGCSC solicita a la entidad encargada del establecimiento penitenciario, el apagado de los equipos bloqueadores y la adopción de las medidas correspondientes, bajo responsabilidad.

7.10 Del mismo modo, en caso que las Operadoras superen los niveles de recepción establecidos en el presente Protocolo y, por ende, estuvieran interfiriendo la operación de los equipos bloqueadores, la DGCSC requiere a dichas Operadoras por única vez, que procedan con las correcciones técnicas en sus instalaciones (tipo y arreglo de antenas, potencia, etc.) a fin de facilitar la correcta operación de los equipos bloqueadores, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador aplicable.

7.11 Los proyectos de modificación de los sistemas de bloqueo o de los servicios de telecomunicaciones (modificación de las características técnicas de los equipos y del área de bloqueo, alterar el arreglo de antenas o la potencia, entre otros aspectos técnicos), son informados previamente a la DGCSC, remitiéndose los nuevos espectrogramas en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contado desde la recepción por parte de la DGCSC del proyecto de modificación, a fin que pueda verificar si estas modificaciones ocasionan interferencias, de acuerdo a lo establecido en el presente Protocolo.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones aplicables.

La superación de los niveles establecidos en el presente Protocolo, configura conducta infractora conforme al régimen de infracciones y sanciones contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

Artículo 9.- Modificaciones normativas.

OSIPTEL efectúa, en el marco de sus competencias, las modificaciones normativas necesarias para la implementación del Decreto Legislativo N° 1229, su Reglamento y el presente Protocolo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Plazo de adecuación.

1. Las Operadoras y las empresas que operen los equipos bloqueadores cumplen con adecuar sus sistemas al presente Protocolo, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario de publicado el mismo.

2. El OSIPTEL en el plazo de treinta (30) días calendario de publicado el presente Protocolo, en el marco de sus funciones, efectúa las modificaciones indicadas en el artículo 9.

ANEXO

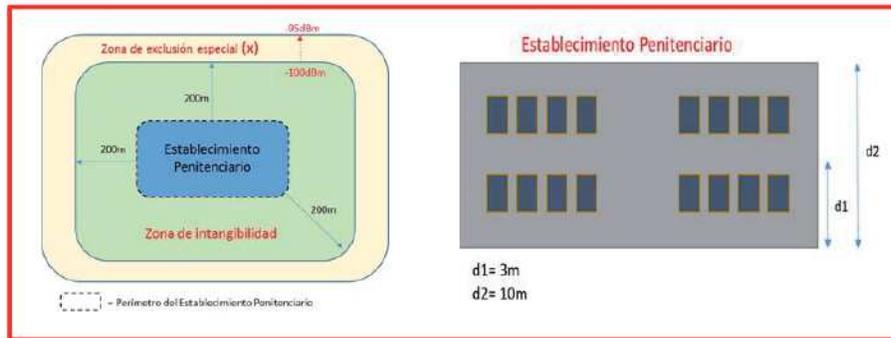
PROTOCOLO DE MEDICIÓN

1. UBICACIÓN, DISTANCIA Y ALTURA

Para la realización de las mediciones se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1.1 Conocer previamente las coordenadas exactas del perímetro del Establecimiento Penitenciario.
- 1.2 Las mediciones se efectúan en el perímetro externo, es decir, fuera de la Zona de Intangibilidad.
- 1.3 El número de puntos a medir en el contorno queda determinado de acuerdo a la geografía de dicho establecimiento penitenciario, debiendo ser al menos 2 puntos de medición por lado.
- 1.4 Las mediciones se efectúan a una altura de antena en cada punto de: $d1 = 3$ metros, $d2 = 10$ metros, conforme al siguiente gráfico:

Gráfico N° 01
Ubicación, distancia y altura



Fuente: MTC-DGCSC-DGRAIC

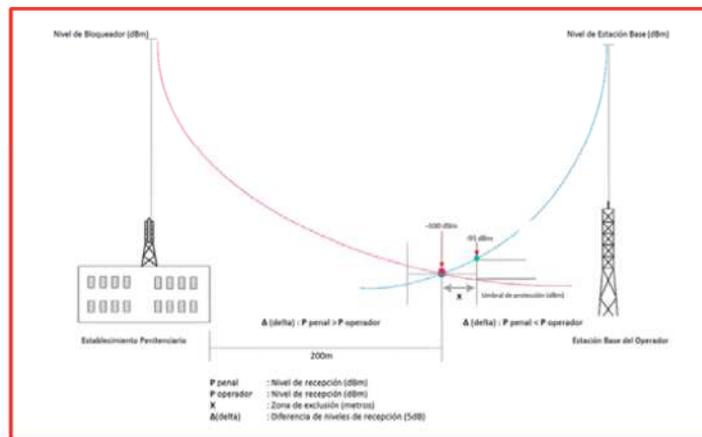
2. RANGO DE FRECUENCIA Y POLARIZACIÓN DE ANTENA

- 2.1 Las bandas de frecuencia a ser monitoreadas dependen del número de servicios que se desean bloquear (detallados en el proyecto técnico).
- 2.2 La polaridad en cada banda de frecuencia a medir se define de forma vertical y/o horizontal, pudiendo ser directiva u omnidireccional si el caso lo amerita.
- 2.3 El tiempo de medición de cada banda depende del grado de ocupación del espectro para cada servicio correspondiente a la banda de frecuencia a medir.

3. NIVELES DE RECEPCIÓN DEL EQUIPO BLOQUEADOR Y SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

Los niveles de recepción del Equipo Bloqueador y del servicio de telecomunicaciones están representados en el siguiente gráfico.

Gráfico N° 02
Niveles de recepción del Equipo Bloqueador y del servicio de telecomunicaciones



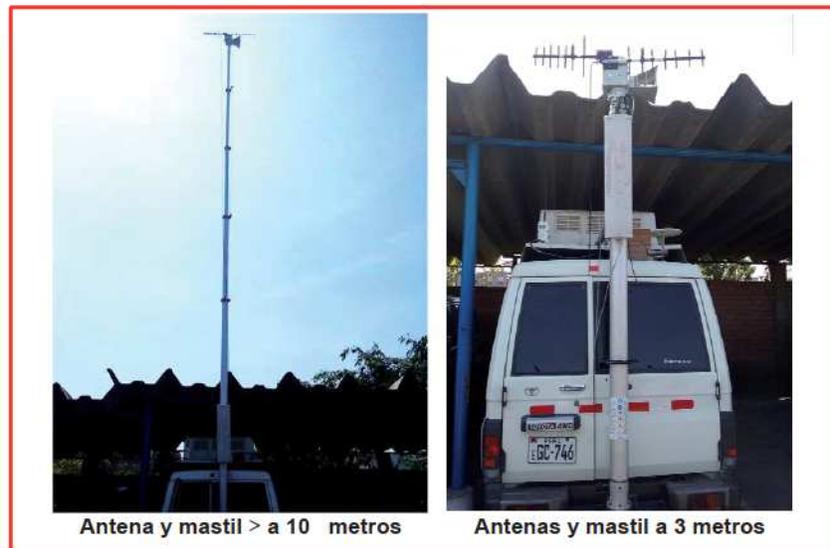
Fuente: MTC-DGCSC-DGRAIC

4. DESCRIPCIÓN DE LA MEDICIÓN

4.1. Equipamiento requerido

- Analizador de espectro o unidad de goniometría
- Antena(s) directivas de polarización vertical / horizontal
- Cable coaxial
- Mástil o trípode (> 10metros)
- GPS
- Brújula
- Carga de 50 ohms

Gráfico N° 03
Equipamiento requerido



Fuente: MTC-DGCSC

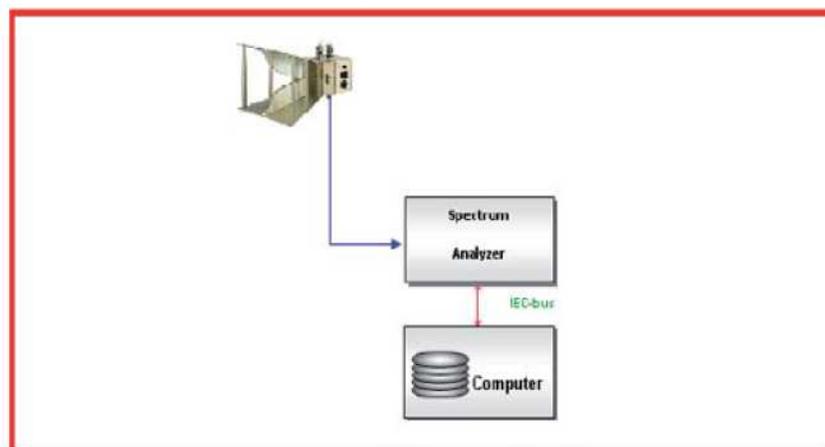
4.2 Procedimientos de configuración:

- Seleccionar el rango de frecuencias o frecuencia central (Frec, Frec. Central, Span)
- Resolución de ancho de banda (RBW) automática
- Resolución de video (VBW) automática
- El trazo normal y máximo
- Atenuación de entrada automática
- Detector pico positivo
- Escala por división 5 a 10 dB
- Valor referencial de amplitud automática

4.3 Conexiones:

- Conectar una carga de 50 ohm para fijar el piso o nivel de ruido del equipo de medición.
- Conectar una antena tipo directiva y/u otra con característica similar.
- Utilizar cables rígidos en las conexiones entre el sistema de radiación y medición.

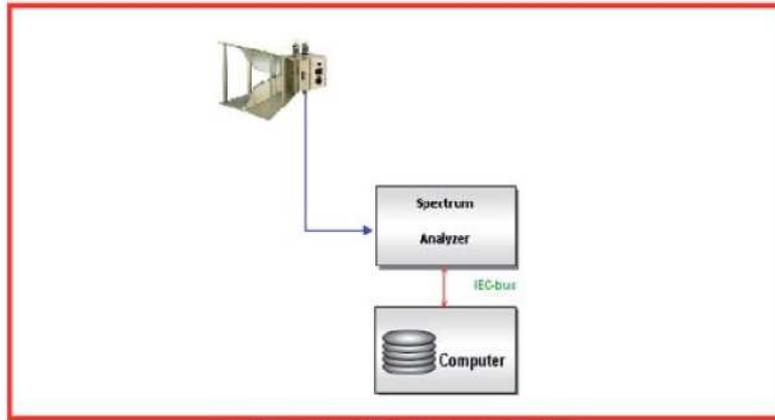
Gráfico N° 04
Conexiones



Configuración 01 (Polarización Vertical)

Fuente: MTC-DGCSC

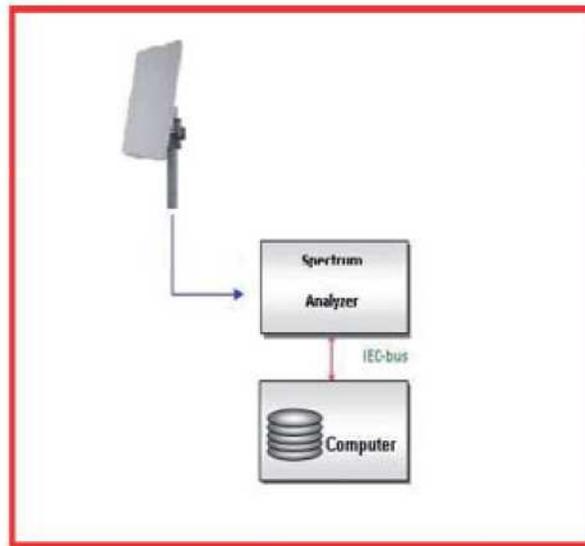
Gráfico N° 05
Conexiones



Configuración 02 (Polarización Horizontal)

Fuente: MTC-DGCSC

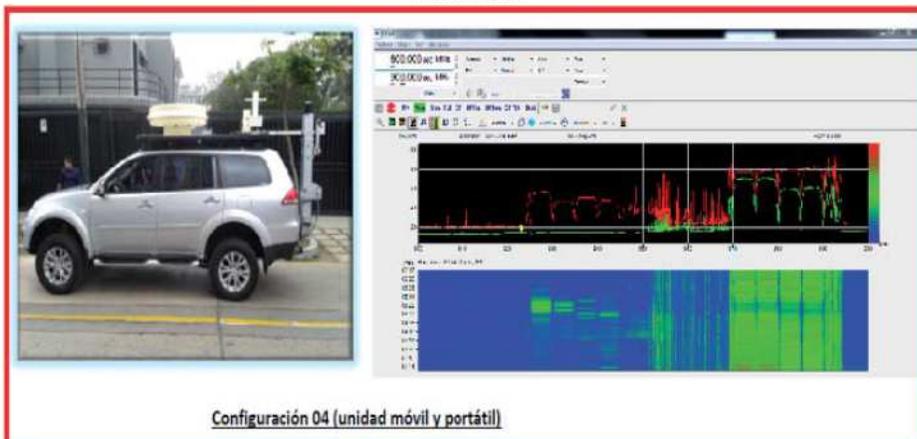
Gráfico N° 06
Conexiones



Configuración 03 (Polarización Cruzada)

Fuente: MTC-DGCSC

Gráfico N° 07
Conexiones



Configuración 04 (unidad móvil y portátil)

Fuente: MTC-DGCSC

4.4. Pasos para efectuar las mediciones de los niveles de recepción:

- Paso 01: Apagar por un periodo determinado de 2 horas o más los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas.
- Paso 02: Medir y obtener los niveles de recepción máximos de los servicios públicos de telefonía móvil y/u otros servicios de telecomunicaciones a una altura de 3 y 10 metros.
- Paso 03: Encender los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas.
- Paso 04: Medir y obtener los niveles de recepción máximos de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas a una altura de 3 y 10 metros.
- Paso 05: Guardar los datos obtenidos en el equipo de medición.
- Paso 06: Suscribir un acta de verificación técnica de los niveles de recepción entre ambas partes.

4.5. Registro de valores

- Registrar los valores de los niveles de recepción expresado en dBm.
- Evaluación de los niveles de recepción de los bloqueadores y los servicios de telecomunicaciones a la distancia del Centro penitenciario.

5. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla N° 01 Resultados de Medición

N°	Ubicación en CG	Banda de frecuencias	Nombre de la empresa operadora	Nombre de la empresa del bloqueador	NB	NO
					(dBm)	(dBm)
1						
2						
3						
4						
5						
.						
.						
.						
n						

Marca y modelo de equipo de medición:.....

Marca y modelo de antena de medición:.....

- C.G: Coordenadas geográficas en Latitud Sur / Longitud Oeste.
- NOT: Nombre de la empresa operadora de telecomunicaciones.
- NEB: Nombre de la empresa del bloqueador
- NB: Nivel_Bloqueador
- NO: Nivel_Operador

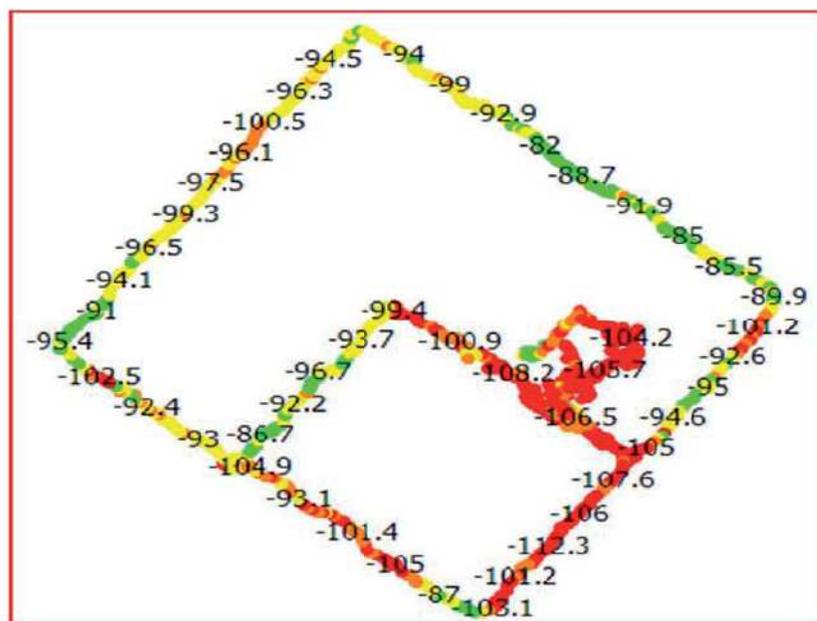
6. MAPEO DE LOS RESULTADOS DE MEDICIÓN

Gráfico N° 08
Recorrido de los puntos de medición



Fuente: MTC-DGCSC

Gráfico N° 09
Niveles de recepción en dBm (-80 a -113 dBm)



Fuente: MTC-DGCSC

1454970-1

Autorizan viaje de inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a El Salvador, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 960-2016 MTC/01.02

Lima, 15 de noviembre de 2016

VISTOS:

La solicitud de la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A., mediante Carta TP-184-10-2016/QC del 24 de octubre de 2016, el Informe N° 434-2016-MTC/12.07 de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 528-2016-MTC/12.07 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el numeral 10.1 del artículo 10, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia

es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A., ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud para inspección técnica de aeronaves, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 10 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A., ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio; por lo que, los costos del viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud presentada por la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A., ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio, según se desprende del Informe N° 434-2016-MTC/12.07, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 528-2016-MTC/12.07, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27261, la Ley N° 27619, la Ley N° 30372, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Luis Gustavo Satornicio Satornicio, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del 21 al 26 de noviembre de 2016, a